

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADO: JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00579-00

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que fue recibido el proceso de la referencia de Oficina Judicial de la Rama Judicial del Cesar; en el que el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió declarar la falta de competencia a través de auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); considerando que, la demanda promovida por COLPENSIONES contra JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO, debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que, el demandado ostenta la calidad de trabajador particular, pues sus cotizaciones las hizo trabajando para ASOSERVICIOS LTDA., PROFESIONALES A SU SERVICIO LTDA., TECNICOS Y PROFESIONALES LTDA., COLABORACION EMPRESARIAL TECNI y CI PRODECO S.A., de conformidad con la información vertida en la Resolución No. SUB-72196 del 15 de marzo de 2018, en la que se reconoció su pensión de invalidez.

Pues bien, esta agencia de justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Tribunal Administrativo del Cesar, y, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto de jurisdicciones, puesto que, a decir verdad, el conocimiento del presente asunto no está asignado a los jueces del trabajo, sino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en el presente asunto, la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pretende **(1)** Que se declare la NULIDAD de la resolución SUB 72196 del 15 de marzo de 2018, acto mediante el cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al señor JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO identificado con numero de cedula 12.565.797, en cuantía de \$3.947.324 a partir del 01 de abril de 2018, para la liquidación se tuvo en cuenta un IBL de \$3.947.324 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 70.50 % de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003, prestación que fue ingresada en la nómina del mes de abril de 2018; **(2)** Que se declare la NULIDAD de la resolución SUB 104554 del 19 de abril de 2018, acto por medio del cual Colpensiones reliquidó. una pensión de invalidez, a favor del señor JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO con fecha de efectividad a partir del 26 de noviembre de 2017, en cuantía de \$3.792.222, con un IBL de \$5.379.038 y una tasa de remplazo del 70.50%, ordenando realizar un pago retroactivo, por valor de \$18,106,353.00, ingresada en nómina en el mes de mayo de 2018 y cancelada en el mes de junio de 2018; **(3)** A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al demandado señor JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO REINTEGRAR la suma de CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$108.405.881.00), por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Invalidez, respecto del periodo comprendido entre el día 26 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme lo señaló Resolución SUB 325860 de 28 de noviembre de 2019.

Discriminado de la siguiente forma: RETROACTIVO MESADAS \$ 96.593.486, MESADAS ADICIONALES \$ 11.812.395, TOTALMESADAS \$ 108.405.881, DESCUENTOS EN SALUD \$ 11.592.200, NETO GIRADO \$ 96.813.681; **(4)** Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional al señor JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO; **(5)** Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

Respecto de ese puntual tema, es decir, sobre las nulidades de los Actos Administrativos proferidos por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo que conviene precisar lo establecido en la sentencia 01597 de 2017 de 2017 del Consejo de Estado:

“...ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan...”

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 2º instituye que:

“...Los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)”

Con fundamento en lo anterior, estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, en la citada jurisprudencia, el Consejo de Estado establece que, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente:

“...Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le revocó la pensión de invalidez...”

Así las cosas, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine, no obstante, en el caso en estudio es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor, sin ser relevante para el asunto el hecho de no ser servidor público; con mayor énfasis tratándose de unas pretensiones que persiguen la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual es fundamentada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el hecho de que, “...dio apertura a un proceso administrativo especial número 560-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, conforme lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 emitida por la Presidencia de Colpensiones que define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Pensión de Invalidez reconocida mediante la SUB 72196 del 15 de Marzo de 2018, y la resolución SUB 104554 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se reliquido la Pensión de Invalidez y pago un retroactivo pensional a favor del señor JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO, teniendo en cuenta la existencia de la investigación penal llevada a cabo por la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Fiscalía 12 Seccional de Valledupar mediante radicado 200016008792201600014, en contra de 206 personas a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta, dentro de la investigación penal adelantada, se determinó que en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y médicos vinculados a ASALUD emitían, a cambio de dinero dictámenes espurios de pérdida de capacidad laboral, para que trabajadores de empresas mineras se pensionaran y solicitaran créditos bancarios y pólizas. Según declaraciones de las personas investigadas penalmente, especialmente médicos laboristas, informaron que a cambio de dinero se tramitaban calificaciones de pérdida de la capacidad laboral injustamente a favor de muchos pacientes, dentro del listado de pacientes se encontraba el señor JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO...” (Subraya el Despacho)

Es evidente que, la entidad demandante pretende a través de la demanda de la referencia, la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado JUVENAL JOSE BUDIÑO CANTILLO, la cual es fundamentada sobre la presunta información incluida de forma irregular en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por los médicos de la empresa Asesorías y Servicios en Salud –ASALUD-, y que la parte demandante, alega que, a través de la investigación administrativa especial logró determinar que se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales, situaciones que afectan de manera directa y adversa a COLPENSIONES, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a COLPENSIONES, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Cabe resaltar que, el mecanismo ejercitado por la entidad demandante corresponde a la acción de nulidad del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca, la cual corresponde a jurisdicción de lo Administrativa.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, el Consejo de Estado ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno citar lo explicado por esa instancia de cierre de la jurisdicción administrativa:

“...Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta

reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.

En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado...”

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no es acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al proceso de la referencia y, en consecuencia, esta instancia judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional tendría la función de conocer los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones, tal como fue establecido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Con todo, también es cierto que el párrafo 1 del artículo 19 del mencionado acto legislativo dispuso que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerían sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la recién creada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razón por la cual se ordenará el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia propuesto, en consonancia con la parte considerativa de esta providencia.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53221f1a71e55dcafd82b0933e3162fbc73d4d0d4c0e406cf8c82b783e3684fd**
Documento generado en 15/12/2021 09:29:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>